

## ACTUALIDAD JURÍDICA – SEPTIEMBRE 2020

### 1. DISPOSICIONES ESTATALES

- ***Resolución de 10 de septiembre de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de derogación del Real Decreto-ley 27/2020, de 4 de agosto, de medidas financieras, de carácter extraordinario y urgente, aplicables a las entidades locales***: tras la publicación de la norma a que hacíamos referencia en nuestro boletín anterior, la misma no ha logrado su ratificación parlamentaria, acordándose su derogación en sesión plenaria del Congreso de los Diputados celebrada el 10 de septiembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 CE (**BOE nº 243, de 11 de septiembre de 2020**).

- ***Ley Orgánica 1/2020, de 16 de septiembre, sobre la utilización de los datos del Registro de Nombres de Pasajeros para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de delitos de terrorismo y delitos graves***: tiene por objeto regular la recogida, uso, almacenamiento, tratamiento, protección, acceso y conservación de los datos PNR, entendiéndose por tales el conjunto de datos relativos al viaje de un pasajero, reservado por él o en su nombre, que recoge la información necesaria para la gestión de la reserva, así como el régimen sancionador derivado de las infracciones de dicha norma. Consta formalmente de 34 artículos, 6 disposiciones adicionales y 4 disposiciones finales, y se estructura en tres capítulos, relativos a disposiciones generales, tratamiento de los datos PNR y régimen sancionador, respectivamente (**BOE nº 248, de 17 de septiembre de 2020**).

- ***Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia***: el capítulo I, referente a medidas procesales, contiene dos preceptos, relativos a la tramitación de la impugnación de los ERTes del art. 23 RD Ley 8/2020 por la modalidad procesal de conflicto colectivo (art. 1) y a la tramitación preferente, hasta el 31 de diciembre de 2020, de determinados procedimientos en cada uno de los órdenes jurisdiccionales (art. 2). El capítulo II contempla diversas medidas concursales y societarias, tales como la posibilidad de solicitar la modificación de los convenios concursales pendientes de cumplimiento, el aplazamiento de los deberes de solicitar la declaración de concurso y la apertura de la fase de liquidación, la modificación o novación de acuerdos de refinanciación, o la suspensión de la causa de liquidación por pérdidas, entre otras. El capítulo III contiene medidas organizativas y tecnológicas, entre las que destaca la celebración telemática de actos procesales en las condiciones del art. 14. Además, entre otras normas, su DF 2ª modifica los arts. 8.6, 10.8 y 11.1.i) y añade un art. 122 bis en la LJCA, todos ellos

relacionados con la autorización y ratificación judicial de medidas derivadas de la legislación sanitaria que impliquen limitación o restricción de derechos fundamentales, mientras que la DF 7ª modifica las letras d) y f) del art. 159.4 de la LCSP para el procedimiento abierto simplificado (**BOE nº 250, de 19 de septiembre de 2020**).

- ***Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia***: regula el trabajo a distancia de los empleados comprendidos en el ámbito de aplicación del art. 1.1 ET que se desarrolle con carácter regular, considerando como tal aquel que se preste durante un mínimo del 30% de la jornada en un periodo de referencia de tres meses. Se fundamenta en la voluntariedad de dicha modalidad de prestación del trabajo, que requerirá un acuerdo expreso entre trabajador y empresario (arts. 5 a 8), regulándose tanto los derechos de los trabajadores en tales casos, en régimen de igualdad con los trabajadores presenciales (art. 4 y capítulo III), como las facultades de organización, dirección y control empresarial (capítulo IV). Queda excluido el personal laboral de las Administraciones Públicas, que se regirá por su régimen específico (DA 2ª) (**BOE nº 253, de 23 de septiembre de 2020**).

- ***Real Decreto-ley 29/2020, de 29 de septiembre, de medidas urgentes en materia de teletrabajo en las Administraciones Públicas y de recursos humanos en el Sistema Nacional de Salud para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19***: introduce un nuevo art. 47 bis en el TREBEP, relativo al teletrabajo, cuya regulación remite a las normas de desarrollo que se dicten, estableciendo con carácter general que deberá ser objeto de autorización expresa, tendrá carácter voluntario y reversible, y proclamando tanto la igualdad de derechos y deberes con quienes presten sus servicios en modalidad presencial como el deber de la Administración de proporcionar los medios tecnológicos necesarios. También se establecen medidas excepcionales de contratación y prestación de servicios del personal sanitario (**BOE nº 259, de 30 de septiembre de 2020**).

- ***Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo***: el título I, dividido en dos capítulos, se refiere a la prórroga y medidas relacionadas con los ERTes vinculados al COVID-19 (capítulo I), así como a otras medidas de protección de los trabajadores –prestaciones por desempleo y extraordinarias- (capítulo II), mientras que el título II contempla prestaciones a favor de los trabajadores autónomos. Sus cinco primeras DF modifican otras tantas leyes, siendo estas la LEC (DA 5ª, sobre comunicación de actuaciones al INSS y al Instituto Nacional de la Marina), el TRLITPAJD (art. 45.I.B.30, sobre exenciones), el TRLGSS (arts. 351, 354, 357 y 359), el RD-ley 11/2020 (arts. 1.1, 2 y 4, para arrendamientos de vivienda habitual) y el RD-ley 20/2020 (ingreso mínimo vital) (**BOE nº 259, de 30 de septiembre de 2020**).

- ***Real Decreto-ley 31/2020, de 29 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la educación no universitaria:*** incluye diversas medidas en la materia, que afectan al personal docente no universitario (capítulo II), a las distintas enseñanzas no universitarias, incluidas enseñanzas especiales (capítulo III), a los centros privados (capítulo IV) y a la formación profesional para el empleo (capítulo V) (**BOE nº 259, de 30 de septiembre de 2020**).

- ***Orden ISM/888/2020, de 22 de septiembre, por la que se regula la modalidad de pago a cuenta de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, prevista en el artículo 56.3 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, durante los años 2020 y 2021*** (**BOE nº 255, de 25 de septiembre de 2020**).

## **2. DISPOSICIONES AUTONÓMICAS**

- ***Decreto 76/2020, de 9 de septiembre, de Consejo de Gobierno, por el que se crea el Registro de Transparencia de la Comunidad de Madrid y se aprueba su Reglamento de organización, régimen jurídico y funcionamiento:*** se crea en cumplimiento del mandato contenido en la DA 4ª de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, como un registro de carácter obligatorio, público y gratuito, adscrito a la Dirección General competente en materia de transparencia, y que podrá consultarse a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid. Están obligados a inscribirse las personas y entidades recogidas en los apartados 1 y 2 del artículo 66 de la Ley 10/2019 que lleven a cabo cualquier actividad distinta de la contemplada en su artículo 67, con objeto de influir directa o indirectamente en la elaboración de normas jurídicas y disposiciones generales y en la elaboración y aplicación de las políticas públicas de los sujetos comprendidos en el artículo 2.1 de la citada ley (Administración de la Comunidad de Madrid, organismos y entidades de derecho público vinculados o dependientes, así como del resto de entes que integran su sector público). También se contempla la posibilidad de adhesión, integración e interconexión de los registros de los entes locales y de los demás sujetos obligados (**BOCM nº 224, de 15 de septiembre de 2020**).

- ***Decreto 79/2020, de 16 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la modalidad de prestación de servicios en régimen de teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Madrid:*** regula el teletrabajo del personal comprendido en su art. 3, siempre que se cumplan los requisitos previstos en los arts. 5 a 7. El capítulo III (arts. 8 a 13) regula el procedimiento para la autorización del teletrabajo en situaciones de normalidad, que será autorizado individualmente y para un máximo de tres jornadas semanales, en tanto que un

mínimo de dos deberán ser presenciales, *ex art. 21*; mientras que el capítulo IV (art. 14) contempla un régimen especial para situaciones extraordinarias –entre ellas, por razones de emergencia sanitaria como la actualmente vigente–, en cuyo caso la propuesta podrá partir de cada centro directivo u órgano competente en materia de personal de cada Consejería y podrá extenderse a la totalidad de las jornadas semanales. Finalmente, los capítulos V y VI se dedican a las condiciones y el seguimiento y evaluación del teletrabajo, respectivamente (**BOCM nº 226, de 17 de septiembre de 2020**).

- ***Decreto 80/2020, de 23 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen las fiestas laborales para el año 2021 en la Comunidad de Madrid***: se señalan como tales, además de las dos fiestas locales que pueda designar cada municipio, el viernes 1 de enero (Año Nuevo), el miércoles 6 de enero (Epifanía del Señor), el viernes 19 de marzo (San José), el jueves 1 de abril (Jueves Santo), el viernes 2 de abril (Viernes Santo), el sábado 1 de mayo (Fiesta del Trabajo), el lunes 3 de mayo (traslado de la Fiesta de la Comunidad de Madrid), el martes 12 de octubre (Fiesta Nacional de España), el lunes 1 de noviembre (Día de Todos los Santos), el lunes 6 de diciembre (Día de la Constitución Española), el miércoles 8 de diciembre (Inmaculada Concepción) y el sábado 25 de diciembre (Natividad del Señor) (**BOCM nº 233, de 25 de septiembre de 2020**).

- ***Orden 1177/2020, de 18 de septiembre, de la Consejería de Sanidad, por la que se modifica la Orden 668/2020, de 19 de junio, por la que se establecen medidas preventivas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 una vez finalizada la prórroga del estado de alarma establecida por el Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, como consecuencia de la evolución epidemiológica***: se modifican sus apartados 7.10 (limitando las agrupaciones de personas en eventos familiares o sociales a un máximo de seis personas), 22.1 (reduciendo aforos en hostelería y restauración), 23.1 (aforos en terrazas), 47 bis (inclusión de un nuevo apartado relativo a la celebración de competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional), 73 y 74 (relativos a la gestión de residuos biosanitarios) (**BOCM nº 228, de 19 de septiembre de 2020**).

- ***Orden 1178/2020, de 18 de septiembre, de la Consejería de Sanidad, por la que se adoptan medidas específicas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención del COVID-19 en núcleos de población correspondientes a determinadas zonas básicas de salud, como consecuencia de la evolución epidemiológica***: restringe la movilidad y establece determinadas limitaciones adicionales para las zonas básicas de salud que se detallan en su dispenso primero, tales como la reducción de aforos, el adelanto de los horarios de cierre de establecimientos abiertos al público o el cierre de parques y jardines, en atención a su peor situación epidemiológica. En tales zonas, se restringe la entrada y salida salvo por los motivos justificados detallados en el dispenso segundo, si bien se

permite la circulación por viales que las atraviesen cuando tengan origen y destino fuera del mismo (**BOCM nº 228, de 19 de septiembre de 2020**).

- **Orden 2162/2020, de 14 de septiembre, de la Consejería de Educación y Juventud**, por la que se establecen medidas que han de adoptar los centros docentes de la Comunidad de Madrid para la organización del curso 2020-2021 en relación con la crisis sanitaria provocada por la COVID-19 (**BOCM nº 229, de 21 de septiembre de 2020**).

- **Orden 1226/2020, de 25 de septiembre, de la Consejería de Sanidad**, por la que se adoptan medidas específicas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención del COVID-19 en núcleos de población correspondientes a determinadas zonas básicas de salud, como consecuencia de la evolución epidemiológica: al igual que la Orden 1178/2020, establece restricciones para nuevas zonas básicas de salud con especial afectación de contagios por COVID-19, al tiempo que modifica tanto aquella, en los extremos reseñados en su dispongo sexto, como la Orden 668/2020, en los apartados que se detallan en su dispongo quinto, para incluir una recomendación general de evitación de desplazamientos innecesarios a la población y modificar el apartado 34, sobre actividad en cines, teatros, auditorios, circos de carpa, salas multiusos polivalentes y espacios similares, así como en recintos al aire libre y en otros locales y establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas (**BOCM nº 234, de 26 de septiembre de 2020**).

### **3. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** (EXCEPTO AMPAROS)

No se han publicado en el Boletín Oficial del Estado sentencias ni se han notificado en la Abogacía General de la Comunidad de Madrid resoluciones relevantes del Tribunal Constitucional durante este periodo.

### **4. RESOLUCIONES JUDICIALES** (Y AMPAROS RELACIONADOS)

#### **4.1. JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA**

- Ratificación judicial de medidas sanitarias adoptadas con ocasión del COVID-19: durante el mes de septiembre, se han venido ratificando mayoritariamente las resoluciones dictadas en distintos ámbitos territoriales estableciendo limitaciones o restricciones para evitar la propagación del coronavirus SARS-CoV-2. Como regla general, las ratificaciones de medidas se han amparado en los arts. 1 a 3 de la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública; el art. 26 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; los arts. 27 y 54 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud

Pública, así como las respectivas normas autonómicas en la materia. Entre los pronunciamientos dictados, pueden citarse los siguientes:

- (i) **Auto de 21 de septiembre de 2020, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (rec. 391/2020)**, que ratifica las medidas adoptadas mediante Acuerdo de 19 de septiembre de 2020, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se adoptan medidas especiales de intervención administrativa de carácter específico temporal para la contención del brote epidémico de la pandemia COVID-19 en el municipio de Badajoz. Se razona que *"Las medidas no suponen una limitación absoluta de los derechos fundamentales consagrados en el capítulo II del Título I de la Constitución, sino una restricción o limitación de la libertad de circulación y reunión de las personas, así como medidas de contención en el ámbito de establecimientos o locales comerciales, actividades de hostelería y restauración y demás espacios públicos, pero sin supresión de la referida actividad, con una limitación temporal de 14 días"* [ECLI:ES:TSJEXT:2020:8A].
- (ii) **Auto 83/2020, de 23 de septiembre, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (rec. 7328/2020)**, que ratifica las medidas adoptadas por la Orden 18 de septiembre de 2020, de la Consejería de Sanidad de la Xunta de Galicia, por la que se establecen determinadas medidas de prevención como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada de COVID-19 en el Concello de Verín, reconociendo que *"Las medidas sanitarias a que se refiere la solicitud implican la privación o restricción de la libertad o de otro derecho fundamental"*, pero considerando que tales restricciones tienen amparo normativo y que *"las medidas solicitadas son idóneas para la prevención y protección de la salud de la población a que van destinadas; necesarias dada la constatación de una situación de peligro actual y real para la salud de los ciudadanos; y proporcionadas ponderando los diferentes intereses en conflicto"* [ECLI:ES:TSJGAL:2020:92A].
- (iii) **Auto 209/2020, de 24 de septiembre, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid (rec. 720/2020)**, por el que se ratifican las medidas acordadas en la Orden SAN/921/2020, de 21 de septiembre, de la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León, en relación con el municipio vallisoletano de Pesquera de Duero, al considerarlas urgentes, necesarias para la protección de la salud pública y proporcionadas atendiendo a su ámbito territorial y duración temporal. Concretamente, se avalan las medidas

consistentes en la restricción de entrada y salida del municipio salvo motivos tasados, la restricción de visitas a centros residenciales de mayores y la limitación de reuniones a un máximo de 10 personas, en tanto que se considera innecesaria la ratificación de la recomendación de limitación de circulación dentro del municipio, atendiendo a su naturaleza y carácter no coercitivo [**ECLI: ES:TSJCL:2020:63A**].

- (iv) **Auto 116/2020, de 24 de septiembre, de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (rec. 1071/2020)**, por el que se ratifican las medidas sanitarias acordadas en apartado 1 de la Orden 1177/2020, de 18 de septiembre, de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, limitando las agrupaciones de personas a un máximo de 6 miembros. Resulta especialmente interesante el análisis que realiza en sus FJ 3 y 4 acerca de si tales restricciones, en tanto que afectan a derechos fundamentales (en este caso, el de reunión), no deberían realizarse mediante alguno de los estados a que se refiere el art. 116 CE, diferenciando entre su suspensión, que sí necesitaría de la declaración de alguno de los estados de excepción o de sitio, y la limitación de su ejercicio, que puede acordarse de forma proporcionada y siempre bajo el amparo de una Ley Orgánica. También destaca el específico análisis en su FJ 4 del derecho de reunión, con abundante cita de doctrina constitucional [**CENDOJ**].
- (v) **Auto de 30 de septiembre de 2020, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Zaragoza (rec. 197/2020)**, en relación con la Orden SAN/925/2020, de 22 de septiembre, por la que se prorrogan las medidas adoptadas en materia de movilidad por razones de salud pública para la contención del rebrote de COVID-19 en el municipio de Ejea de los Caballeros. Se considera competente el Juzgado no obstante la reciente reforma del art. 8.6 LJCA por la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, al traer causa de un procedimiento anterior, en aplicación de la *perpetuatio iurisdictionis*. En su FJ 4 razona (i) la existencia de un riesgo inminente y extraordinario que justifica la falta de audiencia de los afectados –con abundante cita de datos y estadísticas-, (ii) su adopción por la autoridad sanitaria competente, y (iii) la necesidad de adopción de las medidas –incluida la restricción de la libertad de circulación- para la protección de la salud pública [**CENDOJ**].
- (vi) **Auto 229/2020, de 1 de octubre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid (rec. 753/2020)**, que ratifica las medidas contempladas en la Orden SAN/963/2020, de 25 de septiembre, de la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León, por la que se

adoptan medidas sanitarias preventivas para la contención de la COVID-19 en el municipio de Miranda de Ebro (Burgos), a excepción de una de ellas, cual es la de suspensión de visitas a los centros residenciales de personas mayores y suspensión de salida de los residentes. Tras reconocer que se trata de un colectivo especialmente vulnerable y de considerar justificado que se limiten o canalicen las visitas de los residentes con sus familiares o allegados, concluye que *"la medida que se recoge en el punto 4, en tanto en cuanto no permite, bajo ningún concepto, la salida de las personas mayores de los centros residenciales supone la suspensión -y no solo la limitación o restricción- de su libertad de movimientos, por lo que no puede ser ratificada"* [CENDOJ].

- *Solicitudes de medidas cautelares de suspensión de medidas adoptadas en relación con la crisis sanitaria:* a lo largo de este periodo se han dictado diversos pronunciamientos resolviendo piezas separadas de medidas cautelares en las que los recurrentes solicitaban la suspensión de diversas limitaciones o restricciones adoptadas para tratar de paliar la expansión del virus, siendo mayoritarios aquellos que han desestimado la tutela cautelar solicitada. Entre ellos, se pueden citar el **Auto 792/2020, de 21 de septiembre, de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (rec. 1022/2020)**, en relación con el cierre de discotecas y establecimientos de ocio nocturno, que señala que *"a los solos efectos de resolver sobre la medida cautelar, y sin prejuzgar en modo alguno el fondo del asunto, este Tribunal concluye, que siendo evidentes los perjuicios que la resolución impugnada puede acarrear a la parte actora, es el interés público el que resulta más necesitado de protección"* [ECLI: ES:AN:2020:3278A]. En idéntico sentido desestimatorio, el **Auto de 14 de septiembre de 2020, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (rec. 673/2020)**, respecto de la reducción de aforo de los lugares de culto, o el **Auto de 15 de septiembre de 2020, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (rec. 208/2020)**, respecto de los locales de ocio nocturno.

Por el contrario, el Auto de 14 de septiembre de 2020, de la **Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (rec. 286/2020)**, sí acordó la suspensión cautelarísima de la nueva redacción del art. 4.6 de la Orden autonómica SAN/474/2020, dado por la Orden SAN/841/2020 de 9 de septiembre, por la que se restringieron los aforos a 50 personas en locales cerrados y 100 al aire libre. El auto justifica la decisión en que *"no ha habido el más mínimo tiempo de reacción para suspender eventos (...) siendo de lamentar que el escaso tiempo entre la publicación, el miércoles, y los primeros efectos intensos, el primer fin de semana, hayan hecho imposible reaccionar a la parte a tiempo"*, añadiendo que *"no se ha acreditado o justificado en la Orden, aunque sí se diga, que los acontecimientos que se pretende restringir hayan sido*



realmente un factor determinante del incremento de casos”, mientras que continuaba abierto el transporte público y se había reanudado la actividad en los colegios [**CENDOJ**].

- Títulos habilitantes – anulación del requisito de antigüedad máxima del vehículo para la obtención de la licencia de transporte público de mercancías: la **sentencia 1218/2020, de 28 de septiembre, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo**, estima el **recurso 317/2019**, declarando la nulidad del artículo 2, apartado veintidós, del Real Decreto 70/2019, de 15 de febrero, que modificaba el art. 44.2 del ROTT, pasando a disponer este que *“Quien pretenda obtener una autorización de transporte público de mercancías nueva deberá acreditar que dispone, en los términos previstos en el artículo 38, al menos de un vehículo que, en el momento de solicitar la autorización, no podrá superar la antigüedad de cinco meses, contados desde su primera matriculación”*. La sentencia considera que dicha medida, cuya adecuación no se ha motivado, resulta desproporcionada y contraria al libre acceso y ejercicio de la actividad [**ECLI:ES:TS:2020:2934**].

- Personal – excedencias voluntarias de funcionarios interinos: la **sentencia 597/2020, de 16 de septiembre, de la Sección Segunda de la Sala Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana**, dictada en el **procedimiento ordinario 353/2017**, reconoce por primera vez el derecho de un funcionario interino a solicitar una excedencia voluntaria, amparándose para ello en la cláusula 4 del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el Anexo de la Directiva 1999/70/CE, que establece que las condiciones de trabajo deben ser las mismas para los funcionarios de carrera y para los funcionarios interinos, y ello pese a reconocer que *“de la normativa española se desprende que las diferentes situaciones administrativas, a excepción de servicio activo y la excedencia por violencia de género o terrorismo, en las que se puede encontrar un funcionario solo son reconocibles a los funcionarios de carrera (...) y al funcionario interino con una prestación de servicios superior a 5 años no se le puede reconocer, según la normativa nacional, el pase a dicha situación administrativa [de excedencia voluntaria]”*. Analizando el caso concreto, la sentencia considera que no se dan las “razones objetivas” que justifiquen la desigualdad de trato con los funcionarios de carrera, ya que *“en los nombramientos de funcionarios interinos, no podemos excluir que tanto la urgencia y necesidad del nombramiento temporal como la previsibilidad de la finalización de la relación de servicio puedan en principio constituir elementos precisos y concretos que justifiquen una desigualdad de trato en lo que atañe al reconocimiento en la situación de excedencia voluntaria por interés particular, sin embargo estas circunstancias alegadas también por la administración en el caso que nos ocupa no son atendibles, pues el actor funcionario interino venía desempeñado el puesto durante más de siete años al tiempo de su solicitud, siguiendo vigente el contrato de interinidad en la actualidad, lo que evidencia que no podemos considerar*

que perviven las circunstancias de urgencia y necesidad así como la previsibilidad de la finalización de la relación del servicio” [CENDOJ].

## 4.2. JURISDICCIÓN SOCIAL

- Relación laboral de los repartidores a domicilio: la **sentencia 805/2020, de 25 de septiembre, de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo**, dictada en el **RCUD 4746/2019**, ha resuelto las discrepancias jurisprudenciales que veníamos recogiendo en anteriores boletines en torno a la naturaleza de la relación de los denominados *riders* con sus empleadores –en el caso enjuiciado, respecto de GLOVO, con quien el actor había suscrito un contrato de TRADE como autónomo-, concluyendo que lo existente entre las partes era un verdadero contrato de trabajo sujeto al derecho laboral. En los FJ 16 a 21 analiza los indicios favorables a la existencia de una relación laboral, a pesar de la puesta de medios por el empleado, tales como el condicionamiento en la elección de horarios, el establecimiento de un sistema de evaluación del trabajador, su geolocalización, el suministro de instrucciones sobre el desarrollo de la prestación, la entrega de una tarjeta de crédito de empresa, la compensación por el tiempo de espera en la recogida de pedidos, el control de la información, la toma de todas las decisiones comerciales o la apropiación de los frutos y beneficios del trabajo [ECLI:ES:TS:2020:2924].

## 5. OTRAS RESOLUCIONES

- **Instrucción nº 1/2020, de 15 de septiembre, de la Fiscalía General del Estado**, sobre criterios de actuación para la solicitud de medidas cautelares en los delitos de allanamiento de morada y usurpación de bienes inmuebles: tras la alarma social generada y como consecuencia del incremento en el número de delitos de esta naturaleza, así como para la necesidad de unificar los criterios de actuación seguidos en todo el territorio nacional, se ha dictado esta Instrucción conforme a la cual el Ministerio Fiscal instará, en los momentos procesales que se señalan, la adopción de la medida cautelar de desalojo de los ilícitos ocupantes y la restitución del inmueble a sus poseedores en los delitos de allanamiento de morada y usurpación cuando concurren las exigencias derivadas de los principios *fumus boni iuris* y *periculum in mora*, siempre que la medida cautelar se revele justificada tras efectuar el correspondiente juicio de ponderación conforme a los criterios expresados en el cuerpo de la presente instrucción. En particular, en el delito de allanamiento de morada, se solicitará la medida cautelar siempre que existan indicios sólidos de su comisión, con excepción de aquellos casos en los que se constate que la ilícita posesión del inmueble se ha venido desarrollando con la tolerancia del legítimo morador. Por su parte, en el delito leve de usurpación de bienes inmuebles se solicitará cuando el sujeto pasivo de la infracción sea una persona física, una persona jurídica de naturaleza pública o una entidad sin ánimo de

lucro de utilidad pública, siempre que se constate que la concreta usurpación pudiera producir una grave quiebra en la tenencia y uso del bien, y si se tratase de una persona jurídica privada, siempre que se constate la existencia de un efectivo riesgo de quebranto relevante para sus bienes jurídicos; tomando igualmente en consideración en todos los casos el perjuicio que pueda causarse a los vecinos o colindantes. En caso de detectarse una situación de especial vulnerabilidad de las personas que ocupen el inmueble y cuyo desalojo se inste, interesarán el oportuno traslado a los Servicios Sociales, a fin de que adopten, con carácter previo al desalojo, las medidas oportunas para su protección, proveyendo en su caso las soluciones residenciales que procedan.